



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017  
CAJAMARCA**

Al haber mantenido el demandante relaciones extramatrimoniales, que trascendió al ámbito público, vulneró y menoscabo la imagen de la Policía Nacional del Perú, que requiere contar con miembros de conducta, tanto dentro como fuera de servicio, irreprochable, intachable y honorable.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTA:** La causa número siete mil veintinueve guión dos mil diecisiete guión Cajamarca, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Ministerio del Interior de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciseis, a fojas 650, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciseis, a fojas 628, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha siete de agosto de dos mil quince, a fojas 504, que declara infundada la demanda, y reformándola la declara fundada, en el proceso contencioso administrativo seguido por Luis Enrique Villarreal Santa Maria, sobre nulidad de resolución administrativa.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas 38 del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, por la causal de **infracción normativa del artículo 3° y del Código MG – 64 de la Tabla de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017  
CAJAMARCA**

**Infracciones y Sanciones de la Ley N° 29356, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.**

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

**ANTECEDENTES**

**Segundo.** Mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, el actor establece como pretensión, se declare la nulidad o ineficacia de: **i)** la Resolución del Órgano de Investigación y Decisión Cajamarca N° 268-2010-IGPNP-DIRINDES-INRECAJ de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, que resuelve pasar de la situación de actividad a la de retiro, por la comisión de infracción grave tipificada con el Código MG-34 de la Ley N° 29356, **ii)** la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional – Sexta Sala N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA de fecha treinta de marzo de dos mil once, que resuelve revocar la recurrida y modificándola se le sanciona con el pase a la situación de disponibilidad por dos años, por incurrido en infracción muy grave prevista en el Código MG-64 de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley N° 29356, y, **iii)** la Resolución Directoral N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP; consecuentemente, solicita se disponga su reincorporación al servicio activo y la anulación de la anotación y registro sanción en el sistema Informático y Legajo de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

**Tercero.** Mediante sentencia de primera instancia de fecha siete de agosto de dos mil quince, a fojas 504, el Juez declaro infundada la demanda, al considerar que conforme el artículo 44° de la Ley N.°29356 -c riterios para la imposición de sanciones- se debe considerar el contenido de la hoja de información básica, y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017  
CAJAMARCA**

el grado y cargo del infractor. En ese sentido, del reporte de información de personal a fojas 257, el demandante cuenta con ocho sanciones simples y seis medidas disciplinarias interpuestas bajo la Ley N.º 28338 y 29356; y a la fecha de la comisión de los actos denunciados detentaba el grado de Mayor PNP, por lo que se deduce que el cargo que ha desempeñado por su calidad de oficial y grado ha sido de responsabilidad directiva en su institución policial. Además, en el propio demandante quien ha afirmado estar casado con Kelly Consuelo Nuñez Ibañez y también haber solicitado celebrar acto matrimonial con Lucia Vega Vidarte, resultando entonces incoherente sostener que no ha mantenido una relación sentimental con esta última persona, y al estar ya casado esta se convirtió en una relación extramatrimonial. Siendo ello así, se concluye que las actuaciones administrativas impugnadas han sido emitidas conforme a Ley, pues no se evidencia la vulneración de los derechos demandados por el actor.

**Cuarto.** La Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciseis, a fojas 628, revoca la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda, declara nula la Resolución N° 268-2010-IGPNP-DIRINDES – CAJAMARCA de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, Resolución de la Sexta Sala del Tribunal Disciplinario Nacional N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC 6ta Sala de fecha treinta de marzo de dos mil once, y Resolución Directoral N° 6905-2011-DIRREHUM – PNP de fecha veinte de julio de dos mil once, y dispone la reincorporación del demandante al servicio activo y la anulación de la anotación y registro de la sanción en el sistema informativo y legajo de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú. Sostiene el colegiado superior que la Resolución Directoral N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP de fecha veinte de julio de dos mil once, no contienen ninguna motivación sobre la infracción bajo la cual se impuso la sanción, lo cual es razonable, dado que se emitió con la única finalidad de materializar lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Disciplinaria Nacional N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA, resoluciones que adolecen de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017  
CAJAMARCA**

una debida motivación, al no haber justificado el uso de conceptos jurídicos indeterminados, ni establecieron con claridad la implicancia del hecho probado –mantener relaciones extramatrimoniales- con lo que implicaba “escandalo” y “menoscabo de la imagen institucional”, lo cual resultaba relevante para ejercer la potestad sancionadora; por el contrario, básicamente se recurrió a razones vinculadas con el ámbito personal y familiar del administrado, mas allá de justificar el contenido de los conceptos y la forma como se habría generado el referido menoscabo.

**Infracción normativa del artículo 3° y del Código MG – 64 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 29356, Ley de l Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**

**Quinto.** Previo a ingresar a analizar el fondo del presente proceso, es necesario tener en cuenta la visión de la Policía Nacional del Perú, como una institución moderna, eficiente y cohesionada al servicio de la sociedad y del Estado, comprometida con una cultura de paz, con vocación de servicio y reconocida por su respeto irrestricto a la persona, los derechos humanos, la Constitución y las leyes, por su integración con la comunidad, por su honestidad, disciplina y liderazgo de sus miembros, concordante con el artículo 166° de la Constitución Política del Estado, que señala: “*La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. (...)*”.

**Sexto.** En ese contexto, la sociedad asienta en la policía el más alto nivel de confianza, la que a su vez, celebra un acuerdo contractual con ella para mantener esa confianza, debiendo ser consciente el efectivo policial de este acuerdo contractual, por el que, cada miembro de la Policía Nacional debe reconocer que está sujeto a un estándar más alto que el ciudadano privado, como representantes de la profesión policial y del gobierno. Son las personificaciones de la ley, y por ende, su conducta, tanto dentro como fuera de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017  
CAJAMARCA**

servicio, debe ser irreprochable, intachable y honorable, que permita no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes.

**Séptimo.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 03932-2007 PA/TC, que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

**Octavo.** Respecto al artículo 3° de la Ley N° Ley N° 29356 - Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, sobre los bienes jurídicos protegidos, establece: *“Para el cumplimiento adecuado de la función policial, son bienes jurídicos a cautelar la ética, la disciplina, el servicio policial y la imagen institucional.”*; dentro del cual, la imagen institucional es la representación, ante la opinión pública, del accionar de los componentes de la Policía Nacional del Perú, base principal de la relación de confianza y legitimidad que deben imperar en la institución, su personal, y la sociedad.

**Noveno.** La Ley N° 29356, prescribe en la tabla de infracciones y sanciones muy graves:

CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL	CÓDIGO	INFRACCIONES	SANCIÓN
	MG 64	Mantener relaciones extramatrimoniales que generen escándalo y menoscaben la imagen institucional.	Pase a la Situación de Disponibilidad de 1 a 2 años.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017  
CAJAMARCA**

**DEL CASO CONCRETO**

**Decimo.** De autos se advierte:

- i. A fojas 65, la Resolución N° 268-2010-IGPNP-DIRINDES-CAJAMARCA de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, que resuelve sancionar al demandante con pase a la situación de retiro, infracción muy grave, tipificada en el anexo III, Tabla de infracciones y sanciones muy graves, de Código MG 34 de la Ley N° 29356.
- ii. A fojas 70, la Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-6TA SALA, de fecha treinta de marzo de dos mil once, que resuelve estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución N° 268-2010-IGPNP-DIRINDES-CAJAMARCA, y reformándola resuelve sancionar al demandante con el pase a la situación de disponibilidad por dos años , por haber incurrido en la infracción muy grave prevista en el código MG-64 de la tabla de infracción y sanciones de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP- LEY 29356. Considera la entidad demandada que, existen elementos de prueba que determinan inobjetablemente la relación extramatrimonial que sostuvo el actor con la persona de Lucia Vega Vidarte, la misma que al verse engañada, lo denunció ante las autoridades policiales y judiciales, generando escándalo en perjuicio de la imagen institucional, pues dicha denuncia ha sido propagada en los medios de comunicación escritos, además, existió perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por la Policía Nacional del Perú, por cuanto, en su condición de efectivo policial debe poseer cualidades morales que irradie prestigio y ejemplo.
- iii. A fojas 77, la Resolución directoral 6905-2011-DIRREHUM-PNP de fecha veinte de setiembre de dos mil once, que resolvió pasar al actor de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017  
CAJAMARCA**

medida disciplinaria por el lapso de dos años, en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TR IDINAC-6TA SALA, de fecha treinta de marzo de dos mil once.

- iv. A fojas a fojas 51, el Informe pericial N° 34-2010, de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el cual concluyo que las firmas suscripciones atribuidas al ahora demandante en el expediente matrimonial, de fecha cinco de abril de dos mil diez, provienen del puño grafico de esta persona.
- v. A fojas 19, la manifestación testimonial de Telesforo Medina Cercado, en su calidad de Registrado Civil de la Municipalidad de La Camaca, quien señala que el actor y la doña Lucia Vega Vidarte el día veinticuatro de abril de dos mil diez contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Bambarca, firmando solamente el expediente de la celebración del matrimonio.
- vi. A fojas 01, la denunciada presentada por Lucia Vega Vidarte, ante el Jefe de Inspectoría de la XIV DIRTEPOL – Cajamarca, en la que alude haber sido cruelmente burlada en sus sentimiento por el ahora demandante, al encontrar que era casado, además, agrega haber sido amenazada por este.
- vii. A fojas 276, la publicación en el Diario EL Mercurio de fecha trece de setiembre de dos mil diez, sobre la investigación seguida al demandante por el presunto delito de bigamia.

**Décimo Primero.** De lo expuesto, se acredita -conforme han establecido las instancias de grado - que el demandante mantuvo relaciones extramatrimoniales, pues a pesar de estar casado, realizo los trámites para contraer matrimonio civil con doña Lucia Vega Vidarte, al haber firmado los documentos que forman parte del expediente matrimonial, como así también sostiene don Telesforo Medina Cercado; hecho que trascendió, y se hizo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017  
CAJAMARCA**

público conforme se advierte de la publicación periodística obrante a fojas 276. En ese sentido, la conducta del actor, como representante de la PNP ante la sociedad, vulneró y menoscabo la imagen dicha institución, cuyo objetivo es contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, subsumiéndose dicho accionar en la infracción Código MG 64 de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley N° 29356.

**Décimo Segundo.** Por lo que estando en ese orden ideas, se advierte que la Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-6TA SALA , de fecha treinta de marzo de dos mil once, que resuelve sancionar al demandante con el pase a la situación de disponibilidad por dos años, se encuentra debidamente motivada, al haber considerado hechos probados objetivamente, incurriendo la instancia de mérito en la infracción normativa de las normas sub análisis, correspondiendo declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, y confirmar la sentencia de primera instancia, que declaro infundada la demanda.

**DECISIÓN:**

**Por estas consideraciones: y, de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo** en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio del Interior** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciseis, a fojas 650; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciseis, a fojas 628, y actuando en sede de instancia, **CONFRIMARON** la sentencia de primera instancia de fecha siete de agosto de dos mil quince, a fojas 504, que declara infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; proceso contencioso administrativo seguido por **Luis Enrique Villarreal Santa**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017  
CAJAMARCA**

**Maria**, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron.-  
Interviniendo como Juez Supremo ponente el señor **Yrivarren Fallaque.-**

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**VERA LAZO**

**ATO ALVARADO**

Bps/Vrm

Lpderecho.pe